



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

| | |
|-------------------|--|
| REFERENCIA | PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA |
| RADICACION | 76-834-31-05-001-2020-00178-00 |
| DEMANDANTE | CLAUDIA BEATRIZ ALBARRACIN ALVAREZ |
| DEMANDADO | COMCEL S.A. |

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, indicándole que el apoderado judicial de la demandada dio respuesta a la inicial dentro del término oportuno. Sírvase proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.

Tuluá Valle, diecinueve (19) de enero de 2022.

AUTO No. 009

De conformidad con el informe secretarial que precede, y una vez revisada la respuesta dada al escrito inicial por parte del apoderado judicial de la entidad **COMCEL S.A.**, se observa que esta cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se tendrá por contestada en legal forma la demanda por parte de la convocada a juicio en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al doctor **JUAN PABLO LOPEZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.542, y con tarjeta profesional No. 81.917 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado judicial de **COMCEL S.A.**

SEGUNDO. - TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de **COMCEL S.A.**

TERCERO. - FIJAR el día **DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes. Adviértase a las partes que salvo circunstancia excepcional; a continuación, se adelantará la audiencia de



trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor.

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Y2JiYTgIZTktNDk0NS00N2FkLTgYWYtY2ZiZDQ3MDMIMzI3%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22id%22%3a%222b0ba628-baed-46b7-a2a1-046e2e3434a2%22%7d

Se remite también link donde puede encontrar el protocolo de la audiencia y una guía para su fácil conexión. Favor estudiarla con días de antelación.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j0l1ctulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/EW0FCUf7EmZNqzZPZk8IPFcB9NH_sRFGnxQ5KqjJR_WFmA?e=8Vloqy

Y aquí puede consultar el expediente digital del proceso de la referencia.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j0l1ctulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/Erly3z_i71IKpdPjRwr_GFYBoFwuhm9pRd5TF-kI2RYIFg?e=dMd5NJ

Hoy, **ENERO 20 DE 2022**, se notifica por ESTADO No 03 a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

| | |
|-------------------|--|
| REFERENCIA | PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA |
| RADICACION | 76-834-31-05-001-2020-00128-00 |
| DEMANDANTE | MARISELI RIVERA GAVIRIA |
| DEMANDADO | JOSE ALIRIO RUIZ MORALES |

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, indicándole que el apoderado judicial del demandado dio respuesta a la inicial dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**

Tuluá Valle, diecinueve (19) de enero de 2022.

AUTO No. 10

De conformidad con el informe secretarial que precede, y una vez revisada la respuesta dada al escrito inicial por parte del apoderado judicial del señor **JOSE ALIRIO RUIZ MORALES**, se observa que esta cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se tendrá por contestada en legal forma la demanda por parte de la convocada a juicio en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al doctor **EDGAR RESTREPO HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.359.410, y con tarjeta profesional No. 227.100 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado judicial del **DEMANDADO**.

SEGUNDO. - TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de **JOSE ALIRIO RUIZ MORALES**.

TERCERO. - FIJAR el día **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes. Adviértase a las partes que salvo circunstancia excepcional; a continuación, se adelantará la



audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor.

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTdiNTM2YjltZjl4Yy00ZmJlLWFmYjgtZWQyMjlkZTJkMTI1%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c8a98-80f8-4f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22id%22%3a%222b0ba628-baed-46b7-a2a1-046e2e3434a2%22%7d

Se remite también link donde puede encontrar el protocolo de la audiencia y una guía para su fácil conexión. Favor estudiarla con días de antelación.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j0lctulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/EW0FCUf7EmZNqzZPZk8IPFcB9NH_sRFGnxQ5KgjR_WFmA?e=YntH6I

Y aquí puede consultar el expediente digital del proceso de la referencia.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j0lctulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eiqu9IEJNIFBqJ5HTyZtMn8Baxnm2irIUBWzFhSTAzUA?e=sSZ6VD

Hoy, **ENERO 20 DE 2022**, se notifica por ESTADO No 03 a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.





AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

| | |
|-------------------|--|
| REFERENCIA | PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA |
| RADICACION | 76-834-31-05-001-2021-00190-00 |
| DEMANDANTE | OLMEDO PINEDA GONZÁLEZ |
| DEMANDADO | COLPENSIONES |

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, diecinueve (19) de enero dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 11

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la **precisión** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación *razonada de la cuantía a la fecha de la demanda***, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía la estima superior a treinta (30) SMLMV sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido **razonada**. Debe complementarse según lo antes dicho.

DE LA COMPETENCIA EN CONTRA DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.

Una vez fueron revisadas de manera detallada las pruebas documentales aportadas con el escrito primigenio, se observa que no se allegó la prueba donde conste que la reclamación del respectivo derecho se realizó ante el PAC de COLPENSIONES S.A., en la ciudad. Por lo tanto, Debe subsanarse dicha falencia, aportando las reclamaciones efectuadas con el sello correspondiente.

ANEXOS

No indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020²,

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.

² **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)**



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el Decreto 806 de 2020 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado WILMER DELGADO ROJAS identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 166.242 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy, **ENERO 20 DE 2022**, se notifica por ESTADO No 03 a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA**



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

| | |
|-------------------|--|
| REFERENCIA | PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA |
| RADICACION | 76-834-31-05-001-2021-00195-00 |
| DEMANDANTE | HUMBERTO FIDALGO GRANJA |
| DEMANDADO | COMPAÑÍA CONSTRUCTORA A&C Y MYV CONSULTORIA |

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 12

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **HUMBERTO FIDALGO GRANJA** en contra de **COMPAÑÍA CONSTRUCTORA A&C Y MYV CONSULTORIA** quienes constituyen el consorcio **A&C MYV MEN** e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

TERCERO: CITAR a las demandadas en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

Como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se podrá cumplir también mediante el envío digital por parte del Despacho, previa solicitud de la parte demandante, en la cual indique al menos: i) dirección electrónica o sitio para notificar al demandado; ii) manifestación juramentada de que aquella(s) corresponden al(os) utilizado(s) por la persona a notificar, iii) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO: En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado ANDRES RODRIGO PACHECO JOAQUI identificado profesionalmente con T.P. No. 293.891 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy, **ENERO 20 DE 2022**, se notifica por ESTADO No 03 a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA**



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

| | |
|-------------------|---|
| REFERENCIA | EJECUTIVO LABORAL |
| RADICACION | 76-834-31-05-001-2015-00359 |
| DEMANDANTE | PORVENIR S.A. |
| DEMANDADO | ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES DEL VALLE S.A. |

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el asunto de la referencia, informándole que la parte actora no cumplió con lo ordenado en el auto No 640 del 15 de junio de 2021. Sírvase proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.

Tuluá Valle, diecinueve (19) de enero del año 2022.

AUTO No. 013

El Despacho procederá a archivar las presentes diligencias, de conformidad con lo siguiente:

El parágrafo del artículo 30 del CPTSS, señala: *"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente"*.

En el presente caso, la demanda fue presentada inicialmente en el mes de agosto de 2015, pero, antes de que se libre mandamiento y se ordene su notificación a la sociedad demandada, ésta se liquidó desapareciendo de la vida jurídica, por ello, mediante auto del 15 de junio de 2021, se dejó sin efecto las actuaciones adelantadas dentro del presente proceso, y se ordenó a la parte actora que *"...en el término de 30 días, previa verificación de las actas de disolución y liquidación de la asociación demandada, manifieste a este Despacho si en virtud de la ley o de esos actos existe persona determinada que deba suceder a la asociación extinta"*, so pena de que se aplique lo dispuesto en el parágrafo antes transcrito.

Pues bien, han corrido a la fecha 7 meses desde que se profirió y notificó el auto en cuestión, sin que la parte actora haya realizado manifestación alguna, en consecuencia, se procederá al archivo del proceso conforme se había advertido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Archivar las diligencias identificadas en la Referencia, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO.- Adviértase a la parte actora que de persistir con las pretensiones deberá radicar nueva demanda.

TERCERO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado y practicado y entregar los dineros o bienes recaudados si fuere el caso.

CUARTO.- Realizar la correspondiente anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, **ENERO 20 DE 2022**, se notifica por ESTADO No 03 a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.

